

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 09 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013
45029710

Procedimiento Ordinario 309/2018 A

Demandante/s:

LETRADO D./Dña. GABRIEL SECHI DE LUCAS,

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID

PROCURADOR D./Dña. JACOBO GANDARILLAS MARTOS

SENTENCIA Nº 63/2019

En Madrid, a 05 de marzo de 2019.

Vistos por mí, D. TOMÁS COBO OLVERA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de los de Madrid, los presentes autos de **procedimiento ordinario** registrados con el número **309/2018** en los que figura como parte **demandante** representado por el letrado D. Gabriel Sechi de Lucas, y como **demandado** el **AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID** representado por el procurador D. Jacobo Gandarillas Martos, contra la resolución de fecha 3-5-2018 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, por la que se ordena la demolición de la reconstrucción de una infravivienda de planta baja de medidas aproximadas 6'20x3'20 metros y un patio de 14'40x17'40 metros con muro cerrado y puerta de acceso, por ser disconformes con el planeamiento vigente y constituir un riesgo para la seguridad y salud de las personas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Ordinario, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del Procedimiento Ordinario.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso la impugnación de la resolución de fecha 3-5-2018 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, por la que se ordena la demolición de la reconstrucción de una infravivienda



Firmado digitalmente por IUSMADRID
Emisión por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015
Fecha 2019.03.07 13:22:28 CET

de planta baja de medidas aproximadas 6'20x3'20 metros y un patio de 14'40x17'40 metros con muro cerrado y puerta de acceso, por ser disconformes con el planeamiento vigente y constituir un riesgo para la seguridad y salud de las personas.

SEGUNDO.-Conviene precisar que los recurrentes no han alegado ni acreditado que la edificación que se pretende demoler sea conforme a la normativa urbanística de aplicación. El hecho de que vivan en dicha vivienda y que estén empadronados no legaliza lo que es ilegal por razones urbanísticas.

También conviene recordar que el acto impugnado se limita a ordenar la demolición de lo ilegalmente construido, y a este momento del procedimiento administrativo hay que limitar las alegaciones que se formulen frente a dicha orden de demolición. Sin perjuicio de que la existencia de hijos menores o personas incapacitadas no pueden enervar la legalidad del acto administrativo, que además de señalar que es ilegal la edificación, añade que constituye un riesgo para la seguridad y salud de las personas, razones éstas que ya justificarían el desalojo de la infravivienda.

Alega el recurrente la caducidad del procedimiento de restauración de la legalidad urbanística.

La Sentencia del TS de 17-9-2012, en este sentido dice:

"Forma parte del acervo del Derecho urbanístico español la diferenciación, en sede de disciplina urbanística, entre los llamados expedientes de reposición o restauración de la legalidad urbanística y los expedientes sancionadores que se incoan como consecuencia de la infracción urbanística cometida. Por decirlo en palabras de la sentencia de esta Sala y Sección de 4 de noviembre de 2011 (recurso de casación 6288/2008), "es sabido que la infracción de la legalidad urbanística desencadena dos mecanismos de respuesta: de un lado, el procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística, dirigido a la simple restauración de la legalidad vulnerada; de otra parte, el procedimiento sancionador, dirigido a sancionar a los sujetos responsables por la infracción cometida. La coercibilidad de la norma urbanística se desdobra así en estos dos mecanismos conectados entre sí y compatibles (sentencias de 15 de diciembre de 1983, 3 de noviembre de 1992, 24 de mayo de 1995 y 19 de febrero de 2002)".

La diferencia esencial entre unos y otros es que los primeros no tienen naturaleza sancionadora, y así lo ha resaltado la jurisprudencia constante, que una y otra vez ha proclamado su diferente caracterización jurídica. Así, a título de muestra, dice la sentencia de esta Sala y Sección de 4 de noviembre de 2002 (recurso de casación núm. 11388/1998):

"la vulneración del ordenamiento jurídico urbanístico, provoca, normalmente, dos tipos de consecuencias jurídicas de distinta naturaleza y tratamiento, tal como indica en el artículo 225 de la Ley del Suelo de 1976 y en el artículo 51 del Reglamento de Disciplina Urbanística, a saber, la adopción de medidas para la restauración del ordenamiento jurídico infringido y de la realidad material alterada a consecuencia de la actuación ilegal, que puede llegar, a conducir, en su caso, a la demolición de lo construido, y por otro lado, la imposición de sanciones cuando la actuación enjuiciada, además de ilegal, se halla adecuadamente tipificada como falta administrativa. La imposición de la sanción contemplada en función de

la existencia y acreditación de infracción urbanística tipificada como falta, ha de materializarse a través del oportuno expediente sancionador con estricta observancia de las garantías esenciales propias de todo expediente sancionador.

Por otro lado, la plasmación de las medidas de restauración del orden jurídico urbanístico quebrantado -suspensión de las obras, demolición, etc.- requieren la única observancia de los trámites procedimentales contenidos en el artículo 184 de la Ley del Suelo de 1976. Se trata, pues, de dos consecuencias jurídicas derivadas de un acto de naturaleza y tratamiento distintos y diferenciados, ya consten plasmados a través de un único procedimiento, con dichos dos efectos jurídicos, o a través de dos procedimientos separados e independientes"...".

Artículo 195 de la Ley 9/2001 del Suelo de Madrid, dispone:

"1. Siempre que no hubieren transcurrido más de cuatro años desde la total terminación de las obras realizadas sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones señaladas en ellas, el Alcalde requerirá al promotor y al propietario de las obras o a sus causahabientes para que soliciten en el plazo de dos meses la legalización o ajusten las obras a las condiciones de la licencia u orden de ejecución, practicando simultáneamente comunicación de esta medida a la Consejería competente en materia de ordenación urbanística y al interesado.

2. La Consejería competente en materia de ordenación urbanística, desde que tenga conocimiento de obras realizadas sin licencia u orden de ejecución podrá dirigirse al Alcalde a los efectos de la adopción de la medida prevista en el número anterior. Si transcurridos diez días desde la recepción de este requerimiento el Alcalde no comunicara haber adoptado la medida pertinente, ésta se acordará directamente por el Consejero competente en materia de ordenación urbanística, sin perjuicio de la competencia municipal para la legalización.

3. Si el interesado no solicitara la legalización en el plazo de dos meses, o si ésta fuese denegada por ser la autorización de las obras contraria a las prescripciones del Plan de Ordenación Urbanística o de las Ordenanzas aplicables, se procederá conforme a lo dispuesto en los números 1 y 2, así como, en su caso, en el número 6 del artículo anterior."

Por su parte el art. 196 de la misma ley dispone: "A los efectos de la presente Ley se presume que unas obras realizadas sin título habilitante están totalmente terminadas a partir del momento en que estén dispuestas para servir al fin o el uso previstos, sin necesidad de ninguna actuación material posterior".

En cuanto a las obras sin licencia es reiterada la jurisprudencia que manifiesta "que en estos supuestos la carga de la prueba la soporta no la Administración sino quien voluntariamente se ha colocado en una situación de clandestinidad en la realización de unas obras y que por tanto ha creado la dificultad para el conocimiento del "dies a quo" que en el plazo que se examina, por ello el principio de la buena fe, plenamente operante en el campo procesal (art.11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) impide, como señalan las SS. 14 mayo 1990 (RJ 1990,4072), 16 mayo 1991 (RJ 1991, 4281) y 3 enero 1992 (RJ 1992, 701), que el que crea una situación de ilegalidad pueda obtener ventajas de las dificultades probatorias originadas por esa ilegalidad" (STS de 25 febrero 1992 (RJ 1992, 2975). "Es reiterada la doctrina jurisprudencial que declara que la carga de la prueba de los datos de hecho que justifican el transcurso del plazo prevenido en el artículo 185 del Texto Refundido

de la Ley del Suelo ha de ser soportada por quien invoca dicho transcurso en apoyo de su decisión, así Sentencias de 14 mayo y 10 julio 1990 (RJ 1990, 4072, 6027) y 16 marzo 1991 (RJ 1991, 2001) el principio de la buena fe en su vertiente procesal- artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial - impide que el que crea una situación de ilegalidad pueda obtener ventaja de las dificultades probatorias originadas por esa ilegalidad" (STS de 6 abril 1994 (RJ 1994,2807). "Una reiterada jurisprudencia viene destacando -Sentencias de 14 mayo 1.990 (RJ1990,4072), 16 marzo 1991 (RJ 1991, 2001), 6 abril 1993 (RJ 1993,7058), etc.- que la carga de la prueba de que ha transcurrido el plazo de prescripción mencionado la soporta no la Administración sino el administrado que voluntariamente se ha colocado en una situación de clandestinidad en la realización de unas obras y que por tanto ha creado la dificultad para el conocimiento del "dies a quo" en el plazo que se examina: el principio de la buena fe en su vertiente procesal- artículo 11.1 de la Ley Orgánica pueda obtener ventaja de las dificultades probatorias originadas por esa ilegalidad Y el sentido propio de la doctrina de la carga de la prueba es justamente el de determinar quién ha de soportar las consecuencias desfavorables que derivan de la falta de prueba. Dado que la Sala "a quo" no entiende probada la fecha de la terminación de las obras el perjuicio que de él deriva había de soportarse por el recurrente, sin que por tanto fuera viable apreciar la existencia de la prescripción establecida en los preceptos citados, que en definitiva no aparecen vulnerados" (STS de 24 noviembre 1994) (RJ 1994, 8647). "Lo cierto es que la prescripción que sostienen en atención a que las obras ya estaban terminadas y lo estaban con una antelación superior a cuatro años, en modo alguno ha quedado acreditada por ellos, a quienes correspondía la carga probatoria" (STS de 24 diciembre 1996 (RJ 1996,9536). "El 'dies a quo' para el cómputo del referido plazo de prescripción es el de la total terminación de las obras y la carga de la prueba de ese hecho corresponde al que invoca la prescripción" (STS de 27 mayo 1998 (RJ 1998, 4267).

La STSJ Madrid de fecha 30-11-2016 dice:

"En cuanto a la caducidad de la acción de restablecimiento de la legalidad por transcurso del plazo de cuatro años, hay que hacer una precisión inicial y es que el transcurso del indicado plazo desde la terminación de las obras hasta el inicio del expediente de restauración de la legalidad, no supondría en ningún caso, la legalización de las obras de ampliación en cubierta. En sentencia de esta Sala y Sección de 22 de julio de 2015 (JUR 2015, 207452) , recurso 383/2014 hemos dicho que el transcurso del plazo de cuatro años desde la ejecución de las obras sin licencia o contrarias al planeamiento, tiene como efecto el impedir al Ayuntamiento la adopción de medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística, pero no otorga al propietario de las mismas otras facultades que las inherentes al mantenimiento de la situación creada, esto es la de oponerse a cualquier intento de demolición de lo construido o de la privación del uso que de hecho está disfrutando, siempre que este uso no se oponga al permitido por el plan para la zona de que se trata.

Y para el cómputo del plazo de caducidad de 4 años, establecido en el artículo 195.1 de la Ley 9/2011(sic), del Suelo de la Comunidad de Madrid, esta Sala y Sección venía entendiendo que el citado plazo de caducidad se iniciaba cuando las obras, dispuestas para servir el fin o el uso previsto, se demuestran mediante la aparición de signos externos que posibilitasen a la Administración conocer los hechos constitutivos de la infracción. Sin embargo esta doctrina ha sido revisada por la Sección a partir de la sentencia de 27/11/2013 (JUR 2014, 31148) , recurso 583/2012 , llegando a la conclusión de que dicho plazo debe comenzar de acuerdo a la presunción contenida en el artículo 196 de la Ley 9/2011(sic) , <<

esto es, el expresado plazo de caducidad comienza desde el momento, que incumbe acreditar al interesado, en el que las obras están dispuestas para servir al fin o al uso previsto, sin necesidad de ninguna actuación material posterior y sin que se precise la aparición de signos externos que revelen su ejecución, lo que supone un cambio en la doctrina que venía aplicando esta Sección>>>”.

En consecuencia con lo expuesto, será necesario comprobar si las obras estaban terminadas en una fecha anterior al requerimiento de legalización, y esta fecha era anterior a 4 años. Debiendo cargar con dicha prueba la parte recurrente, al tratarse de obras ejecutadas sin el correspondiente permiso, es decir, clandestinas. Y es lo cierto que la carga de la prueba corresponde al recurrente, y éste solo ha manifestado que al menos tiene 7 años de antigüedad la edificación; y se basa en que le ayuntamiento manifestó que antes de 2009 no estaba dicha construcción; pero la cuestión no está en la fecha de inicio de las obras, que con esa manifestación tampoco se acredita, sino la fecha de la terminación de las mismas, y esta fecha no está acreditada.

TERCERO.- Por tanto, procede desestimar el recurso con imposición de costas al recurrente por imperativo del art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por
frente a la resolución impugnada por ser conforme a derecho. Con imposición de
costas al recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la
misma no cabe recurso ordinario, al no exceder la cuantía de la demolición de 30.000 euros.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. TOMÁS COBO
OLVERA Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 9 de
los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha
sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal
que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de
las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las
víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con

fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por TOMÁS COBO OLVERA